

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido entregado por el Despacho Presidencial el día 24 de julio de 2012.)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N.º 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS**

A handwritten signature or stamp, possibly a date '27', is located in the bottom left corner of the page.

## FUNDAMENTOS

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros.

Mediante los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 8° de la Ley N.° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros (LDA) se tipifican una serie de conductas que configuran los delitos aduaneros de contrabando, receptación y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas estableciendo en los precitados tipos penales, como condición objetiva de punibilidad que el valor de las mercancías objeto material de los precitados delitos sea superior a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De acuerdo a las normas penales antes indicadas lo que se pretende proteger como bien jurídico es el "control aduanero", concepto jurídico que está definido en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>, como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de toda disposición cuya aplicación o ejecución corresponde a la misma, como es el asegurar la correcta recaudación de los tributos de importación, resguardar la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente impidiendo el ingreso de mercancías prohibidas o de las restringidas que carezcan de la autorización emitida por el sector competente.

De conformidad a lo establecido por el literal a) del artículo 10° de la LDA se tipifica como circunstancia agravante de los delitos aduaneros que las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materias afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública y el medio ambiente, establecido como pena privativa de la libertad no menor de ocho (08) ni mayor de doce (12) años.

Asimismo, el artículo 13° de la LDA prevé que las mercancías incautadas por mandato del Fiscal Provincial competente se mantengan en custodia de la Administración Aduanera en tanto se expida la resolución judicial firme que ordene el decomiso o disponga la devolución al propietario, regulando dicha Ley en el Capítulo III de su Título II las normas relativas a la disposición de las mercancías e instrumentos que provienen de estos delitos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25° de la LDA la Administración Aduanera adjudicará directamente mercancías provenientes de los delitos tipificados en dicha Ley, a determinados Ministerios u otras dependencias o instituciones públicas o privadas que se detallan taxativamente en el precitado artículo, dando cuenta al Fiscal y al Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República.

El artículo 33° de la LDA, señala que constituye infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la dicha Ley cuando el valor de las mercancías no excede de dos (2) UIT, sin perjuicio de lo señalado en su artículo 3° que regula los casos vinculados al contrabando fraccionado.

Asimismo, el artículo 35° de la LDA, establece la aplicación alterna o conjunta de las sanciones administrativas de comiso, multa, suspensión o cancelación definitiva de licencias, cierre temporal o definitivo de establecimientos e internamiento temporal de

---

1 Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

vehículos, las cuales resultan aplicables a los sujetos que cometieron las infracciones tipificadas en su artículo 33°.

Por otro lado, y con relación a la aplicación de sanciones administrativas, el artículo 39° de la LDA determina entre otras sanciones aplicables a las Empresas de Servicio Público de Transportes de Pasajeros o Carga, que cuando se trate de personas jurídicas que tengan como objeto social, el transporte, adicionalmente se les aplicará la suspensión de sus actividades por el termino de seis (6) meses.

Con relación a lo antes expuesto debemos señalar que las conductas tipificadas en los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 8° de la LDA, requieren que el valor de las mercancías que son objeto material de la comisión de los mismos superen las dos (2) UIT, para que sean consideradas delitos, en tal sentido, lo que se pretende es sustituir los artículos 1°, 3°, 6°, 8° y 33° de la LDA, estableciéndose como nueva condición objetiva de punibilidad que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) UIT, y así establecer que estaremos ante la presencia de un delito cuando el valor de dichos bienes supere el referido valor, correspondiendo su investigación a cargo del Ministerio Público, y el juzgamiento al Poder Judicial, y de una infracción administrativa cuando el mencionado importe sea igual o inferior a cuatro (4) UIT, en cuyo caso la evaluación y determinación de las sanciones administrativas corresponderá a la Administración Aduanera.

La razón fundamental de esta propuesta la podemos sustentar en el hecho que durante el periodo comprendido entre los años 2008 al 2010, tal como se detalla en el cuadro adjunto, de las dos mil setecientos catorce (2714) denuncias efectuadas por la SUNAT vinculadas a la comisión de los delitos antes indicados, novecientos veinte (920) fueron archivadas definitivamente por el Ministerio Público, información que representa el treinta y cuatro por ciento (34%) de las denuncias presentadas, mientras que ochocientos setenta y uno (871) fueron formalizadas ante el Poder Judicial, cifra que representa un treinta y dos por ciento (32%) de las mismas, por lo que de un análisis comparado de las mencionadas cifras se puede colegir, que en dicho periodo aproximadamente de cada dos (2) denuncias efectuadas por la SUNAT, una (1) es archivada definitivamente por el Ministerio Público.

**INFORMACION SOBRE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PROCESOS JUDICIALES POR DELITOS ADUANEROS (CONTRABANDO, RECEPCION, TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS) DEL 2008 AL 2010**

	INTENDENCIAS DE ADUANAS	DENUNCIAS POR SUNAT	EN INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL MINISTERIO PUBLICO	CASOS ARCHIVADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO	FORMALIZADAS POR EL PODER JUDICIAL
1	MOLLEND0	62	35	5	22
2	PAITA	117	38	54	25
3	IQUITOS	79	27	7	45
4	PISCO	57	16	0	41
5	AREQUIPA	186	95	21	70
6	PUERTO MALDONADO	27	4	11	12
7	CHICLAYO	215	2	156	57
8	SALAVERRY	45	0	11	34
9	ILO	55	9	30	16
10	PUNO	275	105	115	55
11	TUMBES	83	21	29	33
12	TARAPOTO	108	15	43	50
13	CUSCO	223	152	39	32
14	CHIMBOTE	13	0	0	13
15	TACNA	240	80	70	90
16	PUCALLPA	21	0	0	21
17	LIMA	908	324	329	255

	<b>TOTAL</b>	<b>2714</b>	<b>923</b>	<b>920</b>	<b>871</b>
--	--------------	-------------	------------	------------	------------

Información proporcionada por la Procuraduría Pública de la SUNAT.

Asimismo, con relación al accionar del Poder Judicial durante el mencionado periodo, debemos indicar que de los cuatrocientos cincuenta y tres (453) procesos concluidos, tal como se precisa en el siguiente cuadro, ciento cuarenta y seis (146) casos terminaron con sentencia absolutoria y con orden de devolución de la mercancía incautada, por lo que comparando las mencionadas cifras, podemos afirmar que entre los años 2008 al 2010, aproximadamente de cada tres (3) procesos penales, dos (2) culminan con sentencias condenatorias, y uno (1) con absolución de los inculcados y la devolución de la mercancía incautada, cifra última que representa aproximadamente el treinta y dos por ciento (32%) de los casos juzgados.

**INFORMACION SOBRE EL RESULTADO DE LOS PROCESOS JUDICIALES CONCLUIDOS POR DELITO ADUANERO (CONTRABANDO, RECEPCION, TRAFICO DE MERCANCIAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS) DEL 2008 AL 2010**

	<b>INTENDENCIAS DE ADUANAS</b>	<b>PROCESOS CONCLUIDOS CON IMPOSICION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>	<b>PROCESOS CONCLUIDOS CON ABSOLUCION DE LOS INCULPADOS O SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO</b>
1	MOLLEND0	30	5
2	PAITA	16	12
3	IQUITOS	8	0
4	PISCO	19	2
5	AREQUIPA	15	29
6	PUERTO MALDONADO	6	0
7	CHICLAYO	20	7
8	SALAVERRY	15	7
9	ILO	4	4
10	PUNO	15	3
11	TUMBES	36	7
12	TARAPOTO	10	7
13	CUSCO	8	22
14	CHIMBOTE	0	3
15	TACNA	30	12
16	PUCALLPA	3	1
17	LIMA	72	25
	<b>TOTAL</b>	<b>307</b>	<b>146</b>

Información proporcionada por la Procuraduría Pública de la SUNAT.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Administración Aduanera es una entidad eminentemente técnica, con conocimiento suficiente para evaluar la documentación tributaria y aduanera pertinente que sustenta el ingreso o salida de una mercancía del territorio nacional, y en la medida que cuenta con la trazabilidad de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías, y de la demás documentación vinculada a su ingreso o salida de dicho territorio, es que consideramos elevar el valor de la mercancía de dos (2) a cuatro (4) UIT, lo que permitirá a la Administración Aduanera ampliar la competencia para intervenir en los casos vinculados a infracciones administrativas relacionadas a los precitados delitos, y así determinar fehacientemente el ingreso regular o irregular de mercancías al precitado territorio.

De ser así, se reservaría la persecución penal pública para ciertos casos (que superen el valor fijado), concentrándose en éstos la actividad judicial con mayores posibilidades de éxito en la investigación; dado que en la actualidad se tienen mejores resultados en la persecución y represión de estas conductas (tipificadas como infracciones) en la vía administrativa, hecho que se sustenta con la capacidad de respuesta sancionatoria que posee la Administración Aduanera con relación a las infracciones administrativas vinculadas a los delitos tipificados en la LDA. En efecto, entre los años 2007 al 2011 sólo se ha devuelto un aproximado al dos por ciento (2%) del total de mercancías incautadas por la Administración Aduanera por la comisión de las citadas infracciones, según la información que se detalla en el cuadro adjunto, de lo que podemos deducir que del total incautado en dicho periodo, se decretó el comiso definitivo del noventa y ocho por ciento (98%) del monto total de las mercancías incautadas.

PORCENTAJE DE MONTO DEVUELTO RESPECTO DEL MONTO INCAUTADO					
2007 - 2011					
INTENDENCIAS DE ADUANAS	EJECUTADO				
	2007	2008	2009	2010	2011 1/
AEREA	12.0%	2.7%	0.0%	0.2%	0.1%
AREQUIPA	0.6%	0.5%	0.7%	1.0%	0.5%
CHICLAYO	3.7%	1.8%	3.7%	2.2%	1.5%
CHIMBOTE	11.5%	7.0%	1.3%	1.0%	0.3%
CUSCO	1.0%	0.6%	1.5%	0.4%	0.9%
ILO	0.0%	0.7%	0.8%	0.1%	0.0%
IPCF	0.0%	0.8%	0.1%	0.1%	0.8%
IQUITOS	23.0%	10.3%	6.3%	0.4%	0.3%
MARITIMA	0.0%	0.0%	0.0%	0.2%	0.0%
MOLLENDO	1.8%	0.6%	0.6%	0.3%	0.5%
PAITA	1.4%	0.7%	3.2%	2.1%	1.7%
PISCO	1.3%	13.7%	2.4%	1.1%	0.7%
POSTAL	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
PUCALLPA	4.2%	6.6%	2.9%	4.9%	1.2%
PUERTO MALDONADO	5.0%	3.5%	3.9%	2.7%	3.2%
PUNO	19.0%	6.3%	1.9%	0.8%	0.8%
SALAVERRY	1.9%	1.8%	5.0%	2.6%	1.4%
TACNA	1.7%	3.1%	3.1%	0.3%	0.1%
TARAPOTO	13.7%	3.6%	6.5%	3.6%	1.4%
TUMBES	3.2%	4.2%	23.0%	3.6%	1.6%
<b>TOTALES</b>	<b>3.1%</b>	<b>2.6%</b>	<b>2.8%</b>	<b>0.8%</b>	<b>0.6%</b>

1/ Información preliminar al mes de julio.

FUENTE: SIGEDA- REPORTE DE LAS INTENDENCIAS DE ADUANAS

Asimismo, variándose la condición objetiva de punibilidad de estos delitos aduaneros, al elevarse de 02 UIT a 04 UIT; pasarán a la esfera administrativa, procesos judiciales o que se investigan ante el Ministerio Público que representan un monto aproximado de U\$ 1 000,000.00 (un millón de dólares americanos) correspondientes a mercancías incautadas por la Administración Aduanera, si a ello le sumamos la efectividad en la aplicación de las sanciones en sede administrativa del 98% de asertividad jurídica, esta nueva situación por razón del cambio de la normativa penal aduanera, generará un importante efecto disuasivo al generar riesgo, en las personas y organizaciones dedicadas a esta ilícita actividad.

Como puede apreciarse en el cuadro que se muestra a continuación; el 61% del valor total de mercancías que se incautan son menores a dos (2) UIT, siendo de competencia administrativa su sustanciación; elevando la condición objetiva de punibilidad se incrementa

al 65% el valor total de las mercancías incautadas que actualmente son de conocimiento por el Poder Judicial y el Ministerio Público, procesos que pasarán a conocimiento de la Administración Aduanera, donde se ejercerá la facultad sancionatoria conforme a la normativa jurídico aduanera.

	CANTIDAD ACTAS	%	VALOR DE MERCANCIAS (US\$)	%
TOTAL	26620	100	31539694.34	100
Menor<2UIT	25846	97.1%	19351285.65	61%
>2UIT	774	2.9%	12188408.69	39%
Menor<4UIT	26116	98.1%	20357497.38	65%
>4UIT	504	1.9%	11182196.96	35%

Fuente: SIGEDA  
Año de evaluación 2011

Esta modificación normativa, le permitirá a la Administración Aduanera, poseer mejores herramientas legales para combatir la comisión de estos ilícitos, incrementando la generación de riesgo entre las personas y organizaciones dedicadas al ingreso irregular de mercancías a nuestro país; si a ello le sumamos el mayor número de acciones que ha comprometido la Administración Aduanera en la búsqueda de la reducción del monto de contrabando que actualmente se estima en U\$ 532 000,000 (según el estudio sobre Estimación del Contrabando y la Defraudación de Rentas de Aduanas en el Perú durante el año 2010 - elaborado por la SUNAT), la presente propuesta, encuadra adecuadamente con los objetivos de liderazgo de la Administración Aduanera, en la lucha contra los delitos aduaneros y las infracciones administrativas vinculadas a los mismos.

Sobre el particular debemos indicar que la legislación comparada vigente abona a favor de esta posición, tenemos que en España a través de la Ley Orgánica 6/2011<sup>2</sup>, por la cual se modifica la Ley Orgánica 12/1995 de represión del contrabando, se modificó el numeral 1) del artículo 2° de dicha Ley (LOC), estableciendo que con relación a las conductas de lícito comercio<sup>3</sup> que tipifique el delito de contrabando, se eleva a ciento cincuenta mil (150 000) euros el límite cuantitativo mínimo del ilícito penal de contrabando, considerando como razón de política criminal el perjuicio social (daño a la salud y seguridad pública) y económico (tributación) que implica la vulneración del control aduanero.

Asimismo debemos señalar que el Código Aduanero Argentino, Ley N.º 22.415<sup>4</sup>, precisa en su artículo 947° que tratándose de las conductas tipificadas como delito de contrabando en sus artículos 863°, 864°, 865° inciso g), 871° y 973°, cuando el valor de las mercancías sea igual o superior a cien mil pesos (100 000) el hecho tipificaría delito o su tentativa, y si fuera menor al precitado importe el hecho se considerará infracción administrativa de contrabando menor y sería sancionado administrativamente con el comiso de la mercancía y una multa al infractor.

Del mismo modo el Nuevo Código Penal Colombiano, aprobado por la Ley N.º 599 de 2000 y normas modificatorias establece en su artículo 319° que las personas que resulten

2 Publicada en el Boletín Oficial del Estado Español el 1.7.2011.

3 Así, por ejemplo se tipifica como contrabando en el inciso a) del numeral 1) del Artículo 2° de la LOC la importación o exportación de mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración Aduanera, señalando a continuación que la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración Aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.

4 Modificado por la Ley N° 25.986.

5 Modificado por la Ley N° 599 de 2002.

responsables del delito de contrabando cuando el valor de la mercancía objeto material del precitado delito supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes serán pasibles de la sanción penal de prisión y de una multa de la misma naturaleza, por el contrario, sí el valor de la mercancía no excede del mencionado importe se aplica al infractor una sanción de naturaleza administrativa.

En el siguiente cuadro se detalla que valor debe tener una mercancía para ser considerada objeto material de un delito aduanero, comparando lo que establece sobre el particular la LDA con lo dispuesto en la legislación Argentina, Colombiana y Española.

	PERU 2 UIT	ARGENTINA 100,000 PESOS	COLOMBIA 28,335,000 PESOS	ESPAÑA 150,000 EUROS
DÓLARES		23,104	15,669	196,266
NUEVOS SOLES	7,300	62,173	42,165	528,152

- Tipo de Cambio al 31.1.2012 – Fuente IFGRA.
- Tipo de Cambio Venta (2.691).

Sobre la propuesta planteada debemos mencionar que desde el punto de vista de la política criminal de nuestro país, y tomando como referencia la legislación comparada que se cita en los párrafos precedentes, es que estimamos conveniente que las conductas que encuadren en las figuras delictivas de contrabando, receptación y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas cuando el valor de la mercancía en cuestión, sea igual o inferior a cuatro (4) UIT, se les considere como infracciones administrativas, y no como delitos, dada la mayor efectividad demostrada en la vía administrativa con relación a la aplicación de sanciones en la vía penal a los sujetos que trataron de burlar o eludir el control aduanero, lo que consideramos generaría un aumento en el nivel de riesgo en los potenciales sujetos infractores, generando en ellos un mayor efecto disuasivo.

Asimismo, la presente propuesta propone modificar el literal a) del artículo 10° de la LDA que tipifica como circunstancia agravante de los delitos aduaneros que las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud, seguridad pública o el medio ambiente, establecido como pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Conforme a la norma antes indicada lo que se pretende proteger como bien jurídico es el "control aduanero"<sup>6</sup> en el ingreso o salida de determinadas mercancías que puedan resultar dañinas a la salud y a la seguridad pública, calificando el delito aduanero como de mayor gravedad, correspondiéndole una pena privativa de la libertad más elevada cuando se trate de las mercancías antes citadas, y aquellas que por su naturaleza, cantidad o características al eludir o burlar el control aduanero afecten real o potencialmente la salud, seguridad pública y el medio ambiente.

La modificación normativa propuesta establece para el supuesto consignado en el literal a) del artículo 10° de la LDA, que cuando el objeto material del delito sea diesel, gasolinas o gasoholes, se incurrirá en un delito aduanero calificado, incrementando a través de una medida punitiva más drástica<sup>7</sup> la generación de riesgo entre las personas y organizaciones dedicadas al ingreso irregular de hidrocarburos a nuestro país, dado que durante su ingreso

6 Concepto jurídico que está definido en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de toda disposición cuya aplicación o ejecución corresponde a la misma, como el asegurar la correcta recaudación de los tributos de importación, resguardar la salud humana, la seguridad de la población, el medio ambiente impidiendo el ingreso de mercancías prohibidas o de las restringidas que carezcan de la autorización emitida por el sector competente.

7 Pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

a nuestro país, manipulación, transporte y almacenamiento de las citadas mercancías se pone en riesgo no sólo la salud de las personas que se dedican a esta actividad ilícita, sino de la seguridad pública en general de nuestra población.

Dada la volatilidad y peligrosidad de los citados hidrocarburos, que requieren para su ingreso a nuestro país, manipulación, transporte y almacenamiento el cumplimiento de la normativa técnica nacional<sup>8</sup>, cuya fiscalización corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y por parte de las personas que los importen, transporten, almacenen o comercialicen el cumplimiento de una serie de requisitos legales que regulan las actividades de comercialización de hidrocarburos<sup>9</sup>, es que consideramos que por razones de política criminal y el potencial o real perjuicio social (daño a la salud y seguridad pública) y económico (tributación) que se produce cuando se vulnera el control aduanero, se debe aplicar a los infractores penales una mayor pena privativa de la libertad.

Sobre el particular debemos indicar que la legislación comparada vigente abona a favor de esta posición, así tenemos que el Nuevo Código Penal Colombiano, aprobado por la Ley N.º 599 de 2000 y normas modificatorias<sup>10</sup> establece en su artículo 319º-1 la figura penal agravada de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, sancionando con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de dichas mercancías, a la persona que en cantidad superior a veinte galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte de él, por lugares no habilitados, o los oculten, disimulen o sustraigan de la intervención y control aduanero; detallando adicionalmente que si la conducta antes indicada recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta galones, se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y una multa de mil quinientos a cincuenta mil salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes objeto de delito.

Asimismo, debemos indicar que la Ley sobre el Delito de Contrabando de la República Bolivariana de Venezuela<sup>11</sup> establece en sus artículos 21º y 22º como una modalidad agravada del delito de contrabando el ingreso o salida del territorio nacional y demás espacios geográficos de petróleo, combustibles, minerales o demás derivados, sin cumplir las formalidades establecidas en las leyes y disposiciones que regulan la materia, supuesto que será sancionado con prisión de diez a doce años.

Cabe señalar que en nuestro país durante los años del 2010 al 2011 se incautaron diesel (petróleo) y gasolinas por la comisión de delitos aduaneros por un total de 9,809.82 galones, mercancías que están comprendidas en procesos penales, las mismas que al 14.3.2012 se

8 El artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley de Hidrocarburos y normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N.º. 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista, y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se registrarán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; es así como a través del Decreto Supremo N.º 030-98-EM que aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, y demás normas modificatorias, se establecen una serie de requisitos documentales y de infraestructura que deben de cumplir las personas que comercializan hidrocarburos; así por ejemplo, el "Consumidor Directo" que es la persona que adquiere y/o importa combustibles y derivados de hidrocarburos, debe de contar con instalaciones para recepcionar y almacenar los mismos con capacidad mínima de un (1) metro cúbico (264,170 galones) y en caso de gas licuado 0.45 metro cúbico (118,88 galones), y asimismo obtener la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

9 De conformidad al Literal A) Definiciones del numeral 1) del artículo 2º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 030-98-EM y normas modificatorias, las actividades de comercialización de hidrocarburos, entre otras, comprenden a la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y/o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

10 Adicionado por la Ley N.º 788 de 2002.

11 Publicada en la Gaceta Oficial N.º 6.017 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela del 30.12.2010.



mantienen en custodia en los almacenes de las Intendencias de Aduana de la República, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

### Incautación de hidrocarburos-Delito Aduanero- Periodo 2010 al 2011

Años	Ingresos Peso kg.	Equivalencia en Galones	Ingresos Valor US\$
2010	7,743.65	1,476.56	5,356.99
2011	28,136.90	8,333.26	26,422.76
<b>Total</b>	<b>35,880.55</b>	<b>9,809.82</b>	<b>31,779.75</b>


Fuente: Módulo de Control de Almacenes al 14.3.2012.

### Incautación por tipo Hidrocarburo-Delito Aduanero- Periodo 2010 al 2011

Hidrocarburo	Ingresos Peso kg.	Equivalencia en Galones	Valor US\$
Gasolina	773.00	44.00	550.50
Diesel (Petróleo)	35,107.55	9,765.82	31,229.25
<b>Total</b>	<b>35,880.55</b>	<b>9,809.82</b>	<b>31,779.75</b>

Fuente: Módulo de Control de Almacenes al 14.3.2012.

Sobre la propuesta planteada debemos mencionar que desde el punto de vista de la política criminal de nuestro país, la legislación comparada antes citada, y el volumen incautado de los referidos hidrocarburos por la comisión del delito de contrabando, es que estimamos conveniente que las conductas que encuadren como delito aduanero de contrabando cuyo objeto material sean diesel, gasolinas y gasoholes sean sancionadas con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años, por tratarse de conductas que revisten peligrosidad para la salud y resultan nocivas a la misma, el medio ambiente y a la seguridad pública, lo que consideramos generaría un aumento en el nivel de riesgo en los potenciales sujetos infractores, generando en ellos un mayor efecto disuasivo.



Del mismo modo se plantea sustituir el artículo 13° de la LDA, a fin de precisar que resultará contrario a derecho los casos de devolución por mandato judicial o fiscal de mercancías materia de delito aduanero o de los instrumentos que se utilizaron para la comisión de los mismos, si previamente no media una resolución judicial firme que disponga la devolución de dichos bienes, se plantea esto toda vez que en la práctica judicial dentro de los procesos penales o vía acciones de garantía, sin que haya concluido con resolución firme el proceso penal, se ordena la devolución de las mercancías o instrumentos, tal como sucedió en el caso del Juzgado Mixto de Chiclayo que ordenó la entrega de un vehículo incautado por contrabando a su propietario, medida que fue revocada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de Lambayeque y ordenó la restitución del bien a la Administración Aduanera (Expediente N.° 2008-0129-36-1710-JM-CI-01), la misma que no pudo hacerse efectiva<sup>12</sup>.

12 Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 03729/2009-PE.

Con relación a lo indicado precedentemente, se han verificado casos donde el Ministerio Público dispuso la entrega provisional de los bienes incautados o vehículos a sus propietarios, bajo apercibimiento de denunciar a los funcionarios aduaneros, habiendo declarado previamente no ha lugar a formalizar denuncia por delito de contrabando, sin tener en cuenta lo normado en la Primera Disposición Final del Reglamento de la LDA, aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, que dispone la entrega de estos bienes a la Administración Aduanera a efectos de que verifique el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de corresponder el correcto pago de los tributos de importación<sup>13</sup>.

En tal sentido, consideramos que resulta necesario prohibir que las mercancías incautadas por la comisión de estos delitos se vean afectadas por maniobras que permiten muchas veces su internamiento ilegal a nuestro país, incumplándose lo dispuesto en el precitado artículo 13º de la LDA, y lo establecido en la Primera Disposición Final de su Reglamento.

Asimismo, se plantea la modificación del artículo 25º de la LDA, con relación a dicha propuesta debemos indicar preliminarmente que el precitado artículo establece que la Administración Aduanera adjudicará directamente determinadas mercancías, dando cuenta al Fiscal y al Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República.

Así, el referido artículo 25º establece que las mercancías que sean necesarias para atender requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, serán adjudicadas, a favor del Estado, los Gobiernos regionales o municipales (literal a); tratándose de alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social<sup>14</sup> y a las instituciones sin fines de lucro debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales (literal b); los medicamentos de uso humano e instrumental, equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud (literal c); las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura (literal d); las maquinas, equipos y materiales de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia (literal e); los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades del Estado y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros (literal f).

Al respecto, debemos indicar que el citado artículo 25º restringe la posibilidad de la Administración Aduanera de adjudicar las mercancías incautadas por la comisión de delitos aduaneros a cualquier dependencia o institución del Estado, al establecer en forma taxativa las mercancías que se pueden adjudicar a un determinado Ministerio u otra dependencia o institución pública o privada.

La modificación normativa propuesta pretende considerar expresamente en el literal b) del artículo 25º de la LDA, como sujetos habilitados para recibir adjudicaciones de alimentos, ropa y calzado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>15</sup>, y al Ministerio de

13 Exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 03729/2009, donde se citan las Resoluciones Fiscales N° 344-2007-MP-2FPMC y N° 440-2007-MP-2FPMC de la Fiscalía Provincial Mixta de Canchis.


14 A través del Decreto Legislativo N° 1098, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que tiene como finalidad, entre otras, la de establecer y ejecutar políticas públicas a favor de las mujeres y poblaciones vulnerables (grupos de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros); establecido el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la precitada Ley, que a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social se denominará Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

15 Cabe destacar que este Ministerio está considerado en el inciso b) del artículo 25º de la LDA vigente, como sujeto habilitado para recibir la adjudicación de alimentos, ropa y calzado.

Desarrollo e Inclusión Social<sup>16</sup>, así como sus respectivos programas sociales que tengan la calidad de unidades ejecutoras; cabe indicar que la inclusión en la propuesta de este último Ministerio tiene como fundamento las funciones sociales que realiza, es así, que el artículo 4° de la Ley N° 29792, establece que dentro del ámbito de su competencia se encuentra el desarrollo social, la superación de la pobreza y la protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono; así como que de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final de dicha Ley, se adscribieron al precitado Ministerio, entre otros, los siguientes programas: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) y Programa Nacional Wawa Wasi (WAWA WASI), por lo que consideramos que el referido Ministerio puede calificar como sujeto habilitado a recibir la adjudicación de alimentos, ropa y calzado los mismos que utilizaría para el cumplimiento de sus funciones.

Sobre el particular, debemos señalar que la modificación del inciso b) del artículo 25° de la LDA está orientada a permitir en el caso del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, que no sólo se adjudique la mercancía directamente a estas dependencias públicas, si no adicionalmente a los programas sociales a su cargo siempre que estos tengan la calidad de unidades ejecutoras<sup>17</sup>, a fin de agilizar la disposición de mercancías a nivel nacional y que dicha ayuda la reciba la población más necesitada en forma oportuna, dado que si se mantiene el texto legal vigente, las adjudicaciones directas de alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado tendrían que tramitarse y coordinarse sólo a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; así por ejemplo en el marco de la nueva propuesta una adjudicación de alimentos, podría coordinarse directamente con los programas sociales a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como son, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) y el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS), dando como resultado un trámite más ágil que permitiría que la ayuda social llegue con mayor prontitud a los más necesitados.

Dentro de la citada propuesta normativa se busca incorporar un inciso g) al artículo 25° de la LDA, y así posibilitar la adjudicación directamente de determinados hidrocarburos, como el diesel (petróleo), gasolinas y gasoholes que se encuentren comprendidos en procesos judiciales por la comisión de delitos aduaneros, a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la Ley.



La adjudicación directa<sup>18</sup> de los precitados hidrocarburos tiene como sustento técnico la volatilidad y peligrosidad de estos combustibles incautados muchas veces en bidones, bolsas de plástico y botellas de aguas gaseosas, que en su ingreso a nuestro país, manipulación, transporte y almacenamiento pueden originar daño a la salud del personal de la Administración Aduanera que realiza las actividades (que están vinculadas a la incautación y custodia de dichos bienes), por lo que un almacenamiento prolongado en los Almacenes de la SUNAT a la espera de la resolución judicial que concluya definitivamente el

16 Creado por Ley N° 29792, Ley de Creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en adelante, Ley N° 29792.

17 De acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, una "Unidad Ejecutora" constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público. Asimismo, el referido artículo 6° precisa que para sus efectos, debe entenderse como "Unidad Ejecutora", a aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa que le permite: determinar y recaudar ingresos, contraer compromisos, devengar gastos y ordenar pagos, registrar la información generada por las acciones y operaciones realizadas, informar sobre el avance y/o cumplimiento de metas, recibir y ejecutar desembolsos de operaciones de endeudamiento y emitir o colocar obligaciones de deuda. Precisa también que una "Unidad Ejecutora" constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades públicas y cuenta con un nivel de desconcentración administrativa.

18 Una vez dictado el auto apertorio de Instrucción para aquellos distritos judiciales donde no está vigente el Nuevo Código Procesal Penal y en los distritos judiciales donde se encuentre vigente, desde el momento en que el Fiscal Provincial competente emite la disposición de "formalización de la investigación preparatoria".

proceso penal (donde estos bienes son objeto material de un delito aduanero) puede conllevar a un grave perjuicio social reflejado en potenciales daños a la salud del personal y a la seguridad de la infraestructura de la Administración Aduanera.

Cabe indicar que al 14.3.2012 se mantienen en custodia en los almacenes de la SUNAT diesel (petróleo) y gasolinas incautados por delito de contrabando durante el periodo 2010 al 2011 por un total de 9,809.82 galones, los mismos que están comprendidos en procesos penales, hecho que no permite que se puedan adjudicar estos bienes hasta que medie una resolución judicial que ponga fin al proceso tal como se detalla en los siguientes cuadros:

#### Incautación de hidrocarburos-Delito Aduanero- Periodo 2010 al 2011

Años	Ingresos Peso kg.	Equivalencia en Galones	Ingresos Valor US\$
2010	7,743.65	1,476.56	5,356.99
2011	28,136.90	8,333.26	26,422.76
<b>Total</b>	<b>35,880.55</b>	<b>9,809.82</b>	<b>31,779.75</b>

Fuente: Módulo de Control de Almacenes al 14.3.2012.

#### Incautación por tipo Hidrocarburo-Delito Aduanero- Periodo 2010 al 2011

Hidrocarburo	Ingresos Peso kg.	Equivalencia en Galones	Valor US\$
Gasolina	773.00	44.00	550.50
Diesel (Petróleo)	35,107.55	9,765.82	31,229.25
<b>Totales</b>	<b>35,880.55</b>	<b>9,809.82</b>	<b>31,779.75</b>

Fuente: Módulo de Control de Almacenes al 14.3.2012.

Conforme a lo expuesto, la disposición de los precitados hidrocarburos no debe estar supeditada a la espera de la resolución judicial que concluya definitivamente el proceso penal, ya que ello conlleva a que el personal de la Administración Aduanera asuma riesgos relacionados a su salud, y a la posibilidad de la ocurrencia de siniestros en los lugares donde se encuentran almacenados dichos hidrocarburos, dado que de conformidad al artículo 13° de la LDA, la custodia (almacenamiento) de las mercancías objeto material de delito aduanero le corresponden a la SUNAT.

Al respecto, debemos indicar que la citada propuesta normativa no debería significar ningún costo para el Estado, sustentamos esta afirmación en razón que durante el periodo 2008 al 2011 en las Intendencias de Aduana de Paita, y de Tumbes<sup>19</sup> se tramitaron veintiséis (26) procesos penales por la comisión del delito aduanero de contrabando de hidrocarburos (diesel y gasolinas) los mismos que concluyeron con sentencia condenatoria para los implicados y el decomiso de dichas mercancías, en consecuencia siguiendo esta tendencia una adjudicación directa de las mismas antes de la culminación del proceso penal no debería implicar un costo para el Estado.

Dado que el artículo 25° de la referida Ley no establece un plazo para el recojo de las mercancías adjudicadas, es que consideramos en la citada propuesta normativa un plazo

<sup>19</sup> Información remitida por las Intendencias de Aduana de Paita, y de Tumbes el 25.4.2012.

veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que aprueba la adjudicación directa para que los beneficiarios retiren la mercancía adjudicada, vencido dicho plazo quedaría automáticamente sin efecto la adjudicación<sup>20</sup>, pudiendo la SUNAT nuevamente adjudicar estas mercancías a favor de cualquier otra entidad distinta a la primera entidad beneficiaria, siempre que la nueva beneficiaria se encuentre expresamente comprendida para recibir la adjudicación en el mismo literal del citado artículo 25° que habilitó a la primera entidad beneficiaria.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior podemos indicar que tratándose de la adjudicación directa de vehículos a la Presidencia del Consejo de Ministros al amparo del literal f) del artículo 25° de la LDA, en las Intendencias de Aduana de Cuzco, Puno y Tacna se mantienen en custodia autos, camiones y camionetas rurales valorizados en US\$ 317,927.02 dólares americanos, que luego de cuatro (4) meses de haber sido adjudicados<sup>21</sup> aún no fueron recogidos por dicha entidad del Estado, tal como se detalla en los siguientes cuadros:

Vehículos	Cantidad	Peso kg	Valor US\$
Autos	8	21,150.00	73,906.02
Camioneta rural	8	13,430.00	61,797.00
Camiones	8	46,580.00	182,224.00
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>81,160.00</b>	<b>317,927.02</b>

Fuente Oficina de Gestión de Almacenes 23.3.2012.

Dependencia	Cantidad	Peso kg	Valor US\$
Tacna	6	13,550.00	26,913.52
Puno	16	55,360.00	237,127.00
Cusco	2	12,250.00	538,86.50
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>81,160.00</b>	<b>317,927.02</b>

Fuente Oficina de Gestión de Almacenes 23.3.2012.

La situación planteada, restringe la capacidad de almacenamiento de la Administración Aduanera, en razón del espacio que se requiere para almacenar momentáneamente los veinticuatro (24) vehículos que ya fueron adjudicados a la PCM.

Adicionalmente, se propone incorporar en último párrafo al artículo 35° de la LDA, a fin de sancionar con el comiso de la mercancía los supuestos donde no se pueda identificar al infractor durante una intervención de la Autoridad Aduanera, dado que no podría

20 Cabe indicar que para el caso de la adjudicación de mercancías al amparo de la LGA, el artículo 240° del Reglamento de la LGA establece un plazo idéntico.

21 De acuerdo a lo informado por la Oficina de Gestión de Almacenes la Presidencia el Consejo de Ministros solicitó apoyo para el almacenamiento de los indicados vehículos hasta la entrega de los mismos en calidad de donación a entidades y dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten, en razón de que no disponen de un local para su almacenamiento.

fácticamente aplicarse otro tipo de sanción como por ejemplo multa al infractor, tal como dispone el artículo 36° de la precitada ley, por lo que proponemos que en estos casos se aplique sólo la sanción de comiso sobre la mercancía incautada.

Del mismo modo, se estima necesario sustituir el literal b) del artículo 39° de la LDA a través de la propuesta normativa vinculada a posibilitar que la Administración Aduanera pueda aplicar dicha sanción de suspensión de actividades a las empresas de transporte de manera gradual en la forma y condiciones que se establezcan a través de una Resolución de Superintendencia o norma similar, fijando para dicho efecto los criterios o parámetros objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores de la precitada sanción, la que de acuerdo al citado literal b) debe aplicarse por el plazo de seis (6) meses para el caso de las empresas que tengan como objeto social el transporte, ésta propuesta normativa se sustenta en los principios que regulan la potestad sancionatoria del Estado detallados en el artículo 171° del Código Tributario, entre ellos el de proporcionalidad, pues por la infracción o conducta de un trabajador (el conductor del vehículo) de una empresa de transporte, se paralizarían todas las actividades de dicha empresa, ello conlleva a una situación de crisis financiera que conduce irremediablemente a la quiebra empresarial, con las consecuencias sociales que ello supone a los trabajadores de la misma; y a quienes directa e indirectamente están vinculados al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, consideramos necesaria la incorporación como Décima Disposición Complementaria de la LDA de una norma que permita la disposición de metales preciosos y piedras preciosas o semipreciosas, así como joyas, vía el remate por parte de la Administración Aduanera una vez que se resuelva el decomiso de estos bienes en la sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.

La razón de esta disposición se fundamenta en que la LDA permite en sus artículos del 23° al 25° la destrucción o adjudicación de mercancías objeto de un delito aduanero, en consecuencia con relación a la facultad de destrucción con la que cuenta la Administración Aduanera debemos señalar que operativamente siempre nos encontraríamos con la imposibilidad fáctica de poder destruir metales preciosos como el oro o la plata, en la medida que estos no se podrían destruir, sino sólo transformar.

Asimismo, debemos señalar que si bien nuestra institución puede adjudicar a una institución estatal mercancías objeto material de un delito una vez finalizado el proceso penal<sup>22</sup>, debemos tener en consideración que antes de efectuar dicha disposición la Administración Aduanera tendría que evaluar que los bienes a adjudicar se utilicen de acuerdo a las atribuciones o facultades de la entidad estatal beneficiada.

La circunstancia detallada en el párrafo anterior resulta de difícil sustento en el caso de una adjudicación de diamantes o de metales preciosos, por lo que esta situación conllevó a que a la fecha se encuentren en los almacenes de la SUNAT o en las bóvedas de Bancos Privados, piedras preciosas o semipreciosas, como amatistas, aguas marinas, topacios, jade, turquesas, entre otras; así como joyas de oro y plata incautadas durante el periodo comprendido entre los años 2001 al 2011 por la comisión de los precitados delitos aduaneros, las mismas que tienen un valor aproximado de quinientos cincuenta y tres mil seis (553 006) Dólares de los Estados Unidos de América<sup>23</sup>.

Por último, se plantea que el diez por ciento (10%) del producto del remate constituya recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) restante sea ingreso del Tesoro Público, esta propuesta se sustenta en lo dispuesto por el inciso f) del artículo 13° de la Ley

<sup>22</sup> En concordancia con lo establecido por el artículo 13° de la LDA.

<sup>23</sup> La información fue proporcionada por la División de Almacenes Aduaneros (DAA) de la SUNAT al 16.9.2011; dicha dependencia señala que el valor total proporcionado se obtuvo del valor consignado en las actas de incautación de los años 2001 al 2011, no representando un valor actual de mercado.

N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, norma que establece que el diez por ciento (10%) del producto de los remates que realiza la SUNAT constituyen recursos propios de la misma, ingresos que la SUNAT utilizaría para cubrir los costos que genera el proceso de remate.

## **PROPUESTA**

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos resulta necesario plantear la modificación de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, por lo que se propone el siguiente texto legal:

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley N.º 29884, y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, entre las que se encuentra la modificación de la Ley de Delitos Aduaneros;

Que, es necesario modificar la Ley de Delitos Aduaneros respecto a la tipificación de los delitos aduaneros y la infracción administrativa, la incautación, la disposición de mercancías, las circunstancias agravantes y las sanciones a fin de combatir la comisión de estos ilícitos;

Que, mediante estas disposiciones se permitirá, entre otros, a la Administración Aduanera, ampliar sus competencias para intervenir en los casos vinculados a infracciones administrativas relacionadas a los delitos aduaneros, y así determinar fehacientemente el ingreso regular o irregular de mercancías al territorio nacional.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### **DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS - LEY N.º 28008**

#### **Artículo 1º.- Sustitución del artículo 1º de la Ley N.º 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 1º de la Ley N.º 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 1°.- Contrabando**

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.”

**Artículo 2°.- Sustitución del artículo 3° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 3° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 3°.- Contrabando Fraccionado**

Incorre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los artículos anteriores y será reprimido con idénticas penas, el que con unidad de propósito, realice el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un sólo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas vinculadas al contrabando.”

**Artículo 3°.- Sustitución del artículo 6° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 6°.- Receptación aduanera**

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

**Artículo 4°.- Sustitución del artículo 8° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 8° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 8°.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas**



El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa.”

**Artículo 5°.- Modificación del literal a) del artículo 10° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Modifíquese el literal a) del artículo 10° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

“ (...)”


- a. Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, gasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características puedan afectar o sean nocivas a la salud, seguridad pública o el medio ambiente.

(...)”

**Artículo 6°.- Sustitución del artículo 13° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 13° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 13°.- Incautación**



El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Queda prohibido, bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal y se dispone el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.


De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida."

**Artículo 7°.- Sustitución del artículo 25° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 25° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**"Artículo 25°.- Adjudicación de Mercancías**

La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

- 
- a. Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.
  - b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
  - c. Todos los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
  - d. Todas las mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Agricultura.

- e. Todas las maquinarias, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación para ser distribuidos a nivel nacional a los colegios, institutos y universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación o docencia.
- f. Todos los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, a la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Público, Municipalidades de la República, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.

Las donaciones serán aprobadas mediante resolución ministerial del Presidente del Consejo de Ministros y están inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV).

- g. El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46° de la presente Ley.

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

En el caso de los literales a), b), f) y g), a partir del día siguiente de notificada la Resolución que aprueba la adjudicación directa, la entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recoger las mercancías adjudicadas, vencido dicho plazo la Resolución de adjudicación queda sin efecto. En este caso, dichas mercancías podrán ser adjudicadas por la Administración Aduanera a favor de otra entidad, siempre que ésta sea alguna de las entidades comprendidas en el mismo literal del presente artículo donde se encuentra prevista la primera entidad beneficiada.

La Administración Aduanera remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas."

#### **Artículo 8°.- Sustitución del artículo 33° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Sustitúyase el artículo 33° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

**“Artículo 33°.- Infracción administrativa**

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.”

**Artículo 9°.- Modificación del artículo 35° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Incorpórese como último párrafo del artículo 35° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, el siguiente texto:

“ (...)

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.”

**Artículo 10°.- Modificación del literal b) del artículo 39° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Modifíquese el segundo párrafo del literal b) del artículo 39° de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

“b) (...)

Si la persona jurídica tiene por objeto social el transporte, adicionalmente se le aplicará la suspensión de sus actividades por el término de seis (6) meses, esta sanción podrá ser aplicada según criterios de gradualidad. Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la SUNAT fija los parámetros o criterios objetivos que corresponda, y determina tramos menores de la sanción de suspensión antes citada.

(...)”

**Artículo 11°.- Incorporación de una disposición complementaria a la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias**

Incorpórese como Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 28008 y sus normas modificatorias, el siguiente texto:

“**Décima.-** Tratándose de la incautación de metales preciosos, joyas y piedras preciosas o semipreciosas provenientes de un delito aduanero, la Administración Aduanera puede rematar estos bienes una vez que la sentencia

condenatoria donde se resuelve el decomiso de las mercancías haya adquirido la calidad de cosa juzgada. En dichos supuestos el diez por ciento (10%) del producto del remate constituirá recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) será ingreso del Tesoro Público."

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se deberá modificar el Reglamento de la Ley N° 28008, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, para adecuarlo a las disposiciones introducidas en el presente Decreto Legislativo.

**Segunda.-** El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Las disposiciones del Proyecto están enmarcadas en la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con la Ley General de Aduanas, y normas Reglamentarias y Complementarias.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La modificación legislativa propuesta a la LDA no demanda al Estado ni a los sujetos involucrados costos adicionales, y está orientada a mejorar la eficacia de la Administración Aduanera dentro de las acciones operativas para reprimir los delitos aduaneros y las infracciones administrativas vinculadas a estos.

